



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

TABLERO DE RESULTADOS - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA- JUNIO 6 DE 2019

JUEZ; DRA. GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

CONSECUITIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	15001333 30082019 0095 00 (TUTELA)	DTE; MIGUEL AREVALO CAMARGO DDO; NUEVA EPS	SENTENCIA	<p>CASO: Señala el actor que El 10 de enero de 2019 se realizan exámenes de endoscopia y colonoscopia lo cuales arrojan resultados junto con la biopsia, diagnosticando lesión ulcerada de aspecto tumoral extenso y avanzada de cuerpo y antró gástrico; Diagnosticaron TUMOR MALIGNO DE LA CURVATURA MENOR DEL ESTOMAGO; Despues de obtener estos resultados se inicia procedimiento con oncología; La clínica Cancerológica ordena procedimiento de quimioterapias las cuales se inician con cuatro fases cada 21 días; Se inicia la primera quimioterapia el día 25 de febrero de 2019 donde se ordenan los siguientes medicamentos; DOCETAXEL VIAL X 80 MG, FLUOROURACILO VIAL 500 MG, FOLINATO DA CALCIO VIAL 50 MG, OXALIPLATINO VIAL DE 100 MG, ONDANSETRON AMPOLLA POR 8 MG, ONDANSETRON TABLETA X 8 MG, los cuales fueron autorizados por la EPS sin ninguna restriccion; La segunda quimioterapia se inicia el 16 de abril de 2019 donde se solicitaron los mismos medicamentos, y fueron autorizados sin ningún inconveniente y adicionaron el medicamento PEGFILGRASTRIM JERINGA PREX 6 MG el cual fue negado en varias ocasiones, hasta obtener una respuesta positiva; Para la tercera quimioterapia se tiene el mismo esquema de medicamentos de las dos anteriores, presentando inconveniente al no ser autorizado el OXALIPLATINO VIAL 100 MG medicamento esencial para poder realizar esta quimioterapia.</p> <p>PRETENSION PPAL; Que se ampare el derecho a la salud, a la vida del accionante y en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none">Ordenar a la NUEVA EPS que suministre el medicamento OXALIPLATINO, para continuar con el ciclo de quimioterapia.Se ordene el tratamiento integral. <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA; El Despacho TUTEO los Derechos Fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MIGUEL AREVALO CAMARGO, y ORDENO a la señora MARIAM LILIANA</p>	Acción de tutela, por vulneración al derecho fundamental a la salud.

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>CARRILLO PEÑA, identificada con C.C. Nº 46.369.216 de Sogamoso, en su calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la NUEVA EPS, o la persona que ella expresamente deleguen, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autoricen la práctica de las sesiones de quimioterapias que faltan dentro del tratamiento prescripto por el médico tratante, así como la entrega de todos los medicamentos, práctica de exámenes, expedición de autorizaciones, y demás procedimientos que requiera el accionante, en la cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud. De la anterior orden deben rendir un informe a este despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.</p>	

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
2.	Acción de Tutela 15001333 30082019 0009100	DTE; FABIAN MELO CASTRO DDO; INPEC; EPAMSCASCO Y RECLUSORIO DEMUJERES EL BUEN PASTOR	SENTENCIA	<p>CASO: El señor FABIAN MELO CASTRO actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del INPEC, EPAMSCASCO y LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", con el ánimo que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, unidad familiar e intimidad personal, ya que ha elevado múltiples solicitudes tendientes a lograr visita íntima con su compañera sentimental señora Luz Elena Prada López quien se encuentra igualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario el Buen Pastor de Bogotá.</p> <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA; Se ampararon los derechos fundamentales a la visita íntima, a la unidad familiar y de petición del interno FABIAN MELO CASTRO y se dispuso que la Directora Regional Central del INPEC, IMELDA LOPEZ SOLORZANO, en el marco de sus competencias y previa verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos, debe expedir el acto administrativo por medio del cual autorice la remisión y desplazamiento de la interna Luz Elena Prada López, desde el Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá hacia el EPAMSCAS Combita para que efectúe visita íntima con el interno FABIÁN MELO CASTRO; Cumplido lo anterior y dentro de las 48 horas siguientes, la Directora (E) del Reclusorio de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá - KATHERINE LOZANO FORERO o quien haga sus veces, procederá al traslado de la interna LUZ ELENA PRADA LOPEZ al EPAMSCAS Combita para que efectúe visita íntima con el interno FABIÁN MELO CASTRO. Todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad que se establezcan para tal fin, por parte de la Dirección Regional Central del INPEC y por último que el EPAMSCAS Combita, en el plano de sus competencias y a través de su Director TC (R.A.) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, debía facilitar las circunstancias adecuadas, de higiene, privacidad, seguridad, etc., que no representen ninguna clase de peligro para los internos, en el momento en que la señora LUZ ELENA PRADA LOPEZ llegue a ese Centro de Reclusión a cumplir con la visita íntima con el accionante señor FABIÁN MELO CASTRO, en los términos que señale el acto administrativo que se expida para tal efecto por parte de la Dirección Regional Central del INPEC.</p>	Vulneración a la visita íntima, a la unidad familiar y de petición del interno

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
3.	Acción de Tutela 15001333 30082019 0009900	DTE; ROLANDO HERRERA SALGADO DDO; EPAMSCASCO – CET	SENTENCIA	<p>CASO: El señor ROLANDO HERRERA SALGADO instauró acción de tutela contra el EPAMSCASCO - CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO C.E.T., con el ánimo que le sea amparado su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a su solicitud de clasificación en fase de mediana seguridad formulada el día 17 de octubre de 2018.</p> <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA; Se declaró la carencia actual de objeto en este proceso por hecho superado, y en consecuencia se abstuvo de amparar el derecho fundamental de petición del interno ROLANDO DE JESUS HERRERA SALGADO.</p>	Vulneración al derecho de petición del interno

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
4.	15001 33 33 008 20190009 6 00	DTE; LUIS ANTONIO RIAÑO RIAÑO DDO; NACION – MEN – FNPSM – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - FIDUPREVISORA S.A	SENTENCIA	<p>CASO: Señala el accionante que con la norma que fue creada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también le otorgó como función el pago de las sanciones por la mora en el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p> <p>Que sobre el tema existen múltiples decisiones judiciales entre las que se cuenta una sentencia de unificación, expedida por el Consejo de Estado en el mes de julio de 2018, criterio obligatorio de cumplimiento en los términos del artículo 102 del CPACA.</p> <p>Que con base en lo anterior la FIDUCIARIA LA PREVISORA expidió la circular No. 10, pero también se expidió el Decreto Nacional No. 1271 de 2018, por medio del cual se ordenó de manera inmediata el reconocimiento de la sanción por mora, lo cual no ha ocurrido.</p> <p>Que el 1 de abril de 2019 se presentó ante la Secretaría de Educación de Boyacá, solicitud de reconocimiento de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.</p> <p>Que por medio de ésta acción no se está solicitando el reconocimiento del derecho, ya que lo que se solicita de la administración es la respuesta de fondo a la petición elevada, teniendo en cuenta que existen peticiones que fueron radicadas con posterioridad a la del accionante y que ya fueron contestadas por la accionada y pagadas, como fue el caso de los señores ADELA GAONA MOSCOSO e IVAN OMAR TELLEZ RAMIREZ, con lo que no se respetó el orden con el que fueron radicadas las diferentes peticiones.</p> <p>Finalmente indica que la entidad al guardar silencio frente a la petición del accionante vulnera los derechos incoados en la presente acción.</p> <p>PRETENSION PPAL; Según el escrito de la tutela, el accionante solicita que se resuelva de fondo la petición elevada el día 1 de abril de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías.</p> <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA; PRIMERO; Declarar no probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación y la Secretaría de educación de Boyacá y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.</p> <p>SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor LUIS ANTONIO RIAÑO RIAÑO, identificado con C.C. N° 6.765.934, vulnerado por las entidades accionadas (NACION – MEN – FNPSM – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - FIDUPREVISORA S.A), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p>	Examinar si LA NACION – MEN – FNPSM – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - FIDUCIARIA LA PREVISORA vulneran el derecho de petición del señor LUIS ANTONIO RIAÑO RIAÑO, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 1 de abril de 2019 para el pago de la sanción moratoria

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>TERCERO: ORDENAR a La NACION-MEN-F.N.P.S.M. Y FIDUPREVISORA, en el plano de sus competencias, de manera directa o por intermedio de la Secretaría de Educación de Boyacá, si aún no lo han hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el hoy actor el día 1 de abril de 2019. Igualmente las entidades tuteladas rendirán informe a este Despacho del cumplimiento de lo ordenado, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.</p> <p>CUARTO: Negar las demás suplicas de la demanda.</p> <p>QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, mensaje de datos, telegrama o fax, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.</p> <p>SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.</p>	

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
5.	54001233 10002009 0032600	DTE: IMPORT WHITE LTDA Y OTRO DDO: MUNICIPIO DE OCAÑA	SENTENCIA	<p>CASO: Las sociedades IMPORT WHITE LTDA. y CONSTRUCTORA PAZ DE ISRAEL LTDA. Pretenden que se declare la nulidad de la Resolución 847 de 2009 que dio por terminado el convenio celebrado con el Municipio de Ocaña y en consecuencia se condene al ente territorial a pagar los perjuicios materiales causados.</p> <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA: Se declaró la nulidad del acto y se negaron las pretensiones económicas por falta de prueba, se encontró acreditada la falta de competencia y falsa motivación del acto administrativo demandado, por medio del cual la entidad demandada terminó unilateralmente el convenio de 2008, habida cuenta la verdadera tipología del convenio celebrado corresponde a un contrato atípico innominado en el cual no se contaba con habilitación legal para incluir cláusula de terminación unilateral.</p>	Nulidad del acto administrativo que termina unilateralmente un contrato

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
6.	15001333 30082019 00098 00	DTE: GIOVANNI ALBERTO BUILLES DDO: EPAMSCASC O, USPEC Y CONSORCIO PPL	SENTENCIA	<p>CASO: El accionante con ausencia de algunas piezas dentales, solicita la entrega de prótesis dental parcial, la cual no está cubierta por el Plan de Beneficios.</p> <p>SENTENCIA 1^a INSTANCIA: Se ordenó la valoración por profesional de odontología, a fin de determinar la necesidad en el suministro de prótesis parcial y en caso de ser conveniente a las necesidades vitales del actor, se proceda a la entrega de la misma.</p>	Entrega de elementos no cubiertos por el Plan de Beneficios

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
7.	15001333 30072017 00117 00	DTE: JULIA ELVIRA SÁNCHEZ DE VERA DDO: UGPP	AUTO	<p>CASO: La demandante solicito que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, en cumplimiento del fallo emitido por este juzgado, por concepto de intereses e indexación.</p> <p>DECISIÓN 1^a INSTANCIA: Se profirió auto se de seguir adelante la ejecución a favor de la accionante, habida cuenta las excepciones propuestas fueron rechazadas por no tratarse de las enlistadas en el artículo 442 del CGP.</p>	Decisión de seguir adelante la ejecución

CONSECUUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
8.	15001333 30082017 00128 00	DTE: LUISA FERNANDA ARANGUREN DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACA	AUTO	<p>CASO: El demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de no insistir en el recaudo de prueba documental solicitada por la parte actora, la cual la entidades requeridas señalan que no se haya en su poder.</p> <p>DECISIÓN 1^a INSTANCIA: Se tramo como recurso de apelación, haciendo una elucidación del escrito de recurso de interpuesto, el reproche va encaminado a la negativa de la práctica de una prueba documental siendo aplicable el numeral 9 del artículo 243 del CPACA el cual preceptúa para este tipo de circunstancias, únicamente, la procedencia del recurso de apelación, registrándose entonces que el escrito radicado corresponde en realidad a un recurso de alzada en tratándose de la denegación en obtener una prueba documental cuyo recaudo no ha sido posible.</p>	Decisión adecua recurso